

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2018002136 De 28 de Diciembre de 2018**

La Coordinadora de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

<b>RESOLUCION:</b>	<b>2018055113</b>
<b>PROCESO SANCIONATORIO:</b>	<b>201601516</b>
<b>EN CONTRA DE:</b>	<b>IDETERMINADO</b>
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	<b>18 DE DICIEMBRE DE 2018</b>
<b>FIRMADO POR:</b>	<b>MARIA MARGARITA JARAMILLO – Directora de Responsabilidad Sanitaria</b>

Contra La Resolución No. 2018055113 solo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **31 DIC. 2018**, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.**



**MARITZA SANDOVAL OYOLA**  
 Coordinadora de la Secretaría Técnica  
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (2) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2018055113, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201601516.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,

**MARITZA SANDOVAL OYOLA**  
 Coordinadora de la Secretaría Técnica  
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Marn  
 Grupo: Publicidad

RESOLUCIÓN No. 2018055113  
(18 de Diciembre de 2018)

“Por la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201601516”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre del 2012, procede a decretar la cesación del proceso No. 201601516, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2016015360 del 22 de diciembre de 2016, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- Invima, resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201601516, a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria a la normatividad vigente de medicamentos. En el mencionado auto se ordenó practicar las siguientes pruebas: (folios 4 y 5)
  - *Oficiar al grupo de reacción inmediata para que adelante las tareas correspondientes a fin de identificar el lugar donde se puede ubicar a quien aparece como titular del perfil de Instagram: <https://instagram.com/adalgazatte/>, seguidamente envíe un informe a esta Dirección indicando las actividades llevadas a cabo y los resultados de la investigación.*
2. Mediante oficio No. 800-0019-17 con radicado No. 17001572 de fecha 6 de enero de 2017, se envió el mencionado oficio al Grupo de Reacción Inmediata del Invima. (Folio 6).
3. Mediante oficio No. 110-043-17 con radicado 17012741 del 6 de febrero de 2017, la Asesora de la Dirección General del Invima, con funciones de Coordinadora del Grupo URI, dio respuesta a los requerimientos de este despacho en los siguientes términos: (folio 7)

*“Sobre el particular me permito manifestar que en cuanto a l seguimiento de Redes Sociales, como lo es Facebook e Instagram, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 050 de 2016, se pronunció al respecto haciendo referencia a que las informaciones que (se) publican en redes sociales, son consideradas dentro del ámbito del derecho fundamental a la libre expresión.*

*(...) LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN INTERNET Y REDES SOCIALES-Límites- Cabe afirmar que lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites que antes se mencionaron (...) También, como se observó, el amparo de dicha garantía y sus respectivos límites, se aplica a internet y a las redes sociales de la misma manera que a los demás medios de comunicación.*  
Subrayas del texto.

*Nótese como el anterior pronunciamiento, de alguna manera restringe el acceso y solicitud de información a los titulares de las Redes Sociales como Facebook e Instagram de las personas naturales o jurídicas, que haciendo uso de este medio, publican y en algunos casos comercializan productos objeto de vigilancia por parte de este Instituto, que contravienen las normas sanitarias y como consecuencia del mismo (a) este grupo no le es posible acceder a los datos personales de las personas (naturales o jurídicas) titulares del perfil antes enunciado”.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del

Página 1<sup>mm</sup>

## RESOLUCIÓN No. 2018055113

(18 de Diciembre de 2018)

**"Por la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201601516"**

Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 677 de 1995 y en la Ley 1473 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201601516, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Ahora bien, a folio 3 del plenario se observa la denuncia radicada con el No. 16029360 del 28 de marzo de 2016, indicando lo siguiente:

*"La señora Liz Stefany Chaustre Chacón, identificada con la cédula de ciudadanía #1092358337 quien reside en la ciudad de Cúcuta, está comercializando el producto Achieving Zero entre muchos otros sin registro sanitario a través de la cuenta de Instagram Adelgazalte. Vende el mencionado producto por \$100.000 a través de consignación a la cuenta de Bancolombia #61665545995. Poniendo en riesgo la salud de los ciudadanos, y engañando a las personas incautas ya que en ningún momento menciona que sus productos no tienen registro Invima".*

Revisado lo anterior, en la denuncia y el material allegado, este Despacho no logra evidenciar, en primera medida, en qué circunstancias el denunciante obtuvo la publicidad allegada, qué persona se la entregó, en qué fecha, en qué condiciones, ni en qué lugar.

En este contexto, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de octubre de 2012, Expediente: 20738 M.P. Enrique Gil Botero, manifestó:

*"La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "la in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante, lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos".* Subrayas fuera del texto.

Así mismo, la sentencia C- 713 de 2012, menciona:

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-Exigencias**

Página 2 

RESOLUCIÓN No. 2018055113  
(18 de Diciembre de 2018)

**"Por la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201601516"**

*Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)" Subrayas fuera de texto*

De otro lado, y en virtud de garantizar los derechos que le asisten a los investigados y en cumplimiento de los principios rectores que se deben observar en las actuaciones administrativas, es pertinente recordar en qué consiste el *principio de la necesidad de la prueba*:

*"La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, sin ella, la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia. Esta le puede servir para decretar pruebas de oficio y entonces su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez el juez.*

*(...)*

*no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso.*

*(...)*

*Esta necesidad de la prueba tiene sustento en el derecho de contradicción el cual sería violado si la decisión se tomara con base en pruebas no aportadas al proceso en ideación o conocimientos privados del juez<sup>1</sup>".*

Por lo anterior, este Despacho considera que no existen pruebas suficientes que permitan verificar la responsabilidad del presunto infractor, toda vez que no se logró identificar qué persona natural o jurídica realizó las actividades que aquí nos ocupan y que presuntamente contravienen la normatividad sanitaria; además de no contar con una fecha posible de la publicidad, ni el modo en que fue obtenido el material, circunstancias, que imposibilitan continuar con la presente investigación, toda vez, que como se señaló anteriormente, el material publicitario allegado, no brinda la seguridad jurídica, como tampoco brinda un juicio razonable que permita establecer una valoración motivada, lógica y racional del presunto responsable de la conducta cometida que permita continuar con las siguientes etapas procesales:

*"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado<sup>2</sup>".*  
Subrayas fuera del texto.

De conformidad con lo antes expuesto, debe el Despacho abstenerse de trasladar cargos y se debe ordenar el archivo del presente proceso sancionatorio, conforme lo dispone el artículo 116 del Decreto 677 de 1995, el cual estipula lo siguiente:

**Artículo 116. De la cesación del procedimiento.** *Cuando la autoridad sanitaria competente encuentre con base en las diligencias practicadas que aparece plenamente comprobado, que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, proceder a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará cesar el procedimiento sanitario contra el*

<sup>1</sup> Manual De Derecho Probatorio, Jairo Parra Quijano.

<sup>2</sup> Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, octubre de 1999, página 43.



**RESOLUCIÓN No. 2018055113**

**(18 de Diciembre de 2018)**

**"Por la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201601516"**

*presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o en su defecto, por edicto conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.*

Tal y como señala el artículo precedente, el archivo del procedimiento se origina con base en las diligencias practicadas, que comprueban entre otras cosas, que el proceso sancionatorio no puede proseguirse, en este caso porque hay duda respecto del presunto infractor y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvo el material publicitario.

En consecuencia y con el fin de darle cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; que en general buscan que las decisiones de las administraciones sean oportunas ágiles, se procederá a hacer uso de la cesación del procedimiento y a ordenar el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CESAR el proceso sancionatorio No. 201601516, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído y en atención a lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto 677 de 1995.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ante la inexistencia del sujeto procesal, surtir la notificación de la presente decisión mediante la publicación del aviso, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co), en servicios de información al ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, conforme a lo términos establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición interpuesto ante la dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, de acuerdo a lo señalado en los artículos 74, 77 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la decisión, archivar el Proceso Sancionatorio No. 201601516 con radicado 201618763, por las razones expuestas en la presente resolución.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*M. Margarita Jaramillo P.*

**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora De Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Verónica Álvarez  
Revisó: Jopher Gamboa

